

# **Ley de 4 de mayo de 1983, n.º 184.<sup>1</sup>**

## **Derecho del niño a una familia.<sup>2</sup>**

### **TÍTULO II**

#### **Sobre la adopción**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

#### **Art. 6**

1. La adopción está permitida para los cónyuges que lleven al menos tres años casados. No debe haberse producido ninguna separación legal entre los cónyuges, incluida la separación de hecho, en los últimos tres años.
2. Los cónyuges deben ser afectivamente aptos y capaces de criar, educar y mantener a los hijos que desean adoptar.
3. La edad de los adoptantes debe ser de al menos dieciocho años y no más de cuarenta y cinco años mayor que la edad del adoptado.
4. El requisito de estabilidad de la relación a que se refiere el párrafo 1 también podrá considerarse cumplido cuando los cónyuges hayan convivido de forma continuada y estable durante un período de tres años antes de su matrimonio, si el Tribunal para los Menores establece la continuidad y estabilidad de su convivencia, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.
5. Los límites establecidos en el párrafo 3 pueden no aplicarse si el Tribunal para los Menores considera que la no adopción podría provocar un daño grave al niño que no pudiera evitarse de otro modo.
6. No se impedirá la adopción cuando el límite máximo de edad de los padres adoptivos sea superado por uno solo de ellos en no más de diez años, o cuando sean padres de hijos naturales o adoptados de los que al menos uno sea menor de edad, o cuando la adopción se refiera a un hermano o hermana del niño ya adoptado por ellos.
7. Los mismos cónyuges pueden adoptar más de un niño, incluso por actos sucesivos, y el hecho de haber adoptado ya a un hermano del adoptado o de solicitar la adopción de más de un hermano constituirá un criterio preferente a efectos de la adopción, o la voluntad declarada de adoptar niños en las condiciones indicadas en el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley 104 de 5 de febrero de 1992 relativa a la asistencia, la integración social y los derechos de los discapacitados.
8. En el caso de la adopción de niños mayores de doce años o con una discapacidad constatada de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 104 de 5 de febrero de 1992, el Estado, las regiones y las entidades locales podrán intervenir, dentro de los límites de sus competencias y de los recursos financieros disponibles en sus respectivos presupuestos, con medidas económicas específicas, incluyendo, en su caso, medidas de apoyo a la formación y a la integración social, hasta que los adoptados cumplan dieciocho años.<sup>3</sup>

#### **Art. 7**

1. Se permitirá la adopción en favor de los niños declarados adaptables en virtud de los siguientes artículos.
2. Un niño que haya cumplido catorce años no podrá ser adoptado a menos que dé su consentimiento en persona, que se dará incluso si el niño alcanza esa edad

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial n.º 133 de 17 de mayo de 1983. S.O.

<sup>2</sup> Título sustituido por el artículo 1 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001.

<sup>3</sup> Artículo sustituido por el artículo 6 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001.

durante el procedimiento. Sin embargo, el consentimiento dado puede ser retirado hasta que se decida definitivamente la adopción.

3. Si el adoptado es mayor de doce años será oído personalmente; si es más joven, debe serlo teniendo en cuenta su capacidad de discernimiento.<sup>4</sup>

## **Capítulo II**

### **Sobre la declaración de adoptabilidad**

#### **Art. 8**

1. Los niños que se encuentren en situación de abandono por carecer del apoyo moral y material de sus padres o familiares encargados de su cuidado, serán declarados adoptables por el Tribunal para los Menores del distrito en el que se encuentren, siempre que la falta de apoyo no se deba a una fuerza mayor temporal.

2. También existirá la situación de abandono, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 1, cuando los niños se encuentren en instituciones asistenciales públicas o privadas o comunidades de tipo familiar o en régimen de acogida familiar.

3. No existirá fuerza mayor cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 rechacen las medidas de apoyo ofrecidas por los servicios sociales locales y este rechazo sea considerado injustificado por el juez.

4. Los procedimientos de adopción se llevarán a cabo desde el principio con la asistencia jurídica del niño y de los padres u otros parientes mencionados en el párrafo 2 del artículo 10.<sup>5</sup>

#### **Art. 9**

1. Cualquier persona puede denunciar a las autoridades públicas situaciones de abandono de menores de edad. Los funcionarios públicos, los encargados de un servicio público y las personas que presten un servicio de necesidad pública deberán informar a la mayor brevedad posible al Jefe de la Fiscalía del Tribunal para los Menores del lugar donde se encuentre el niño sobre las condiciones de cualquier niño en situación de abandono de las que tengan conocimiento por razón de su cargo.

2. Las instituciones asistenciales públicas o privadas y las comunidades de tipo familiar enviarán cada seis meses al Jefe de la Fiscalía del Tribunal para los Menores del lugar donde se encuentren una lista de todos los niños acogidos en ellas, especificando para cada uno el lugar de residencia de los padres, la relación con la familia y el estado psicológico y físico del niño. El Jefe de la Fiscalía del Tribunal para los Menores, una vez obtenida la información necesaria, solicitará al Tribunal, mediante recurso, que declare la adoptabilidad de aquellos entre los niños indicados o acogidos en comunidades de tipo familiar o en instituciones asistenciales públicas o privadas o con una familia de acogida, que se encuentren en situación de abandono, especificando los motivos.

3. El Jefe de la Fiscalía del Tribunal para los Menores, que remitirá los documentos al Tribunal para los Menores con un relato informativo, realizará o dispondrá cada seis meses la inspección de las instituciones asistenciales públicas o privadas a los efectos del párrafo 2. Puede realizar inspecciones extraordinarias en cualquier momento.

4. Toda persona que, sin ser pariente hasta el cuarto grado, acoja a un niño de forma permanente en su domicilio, deberá, si la acogida dura más de seis meses, denunciarlo ante el Jefe de la Fiscalía del Tribunal para los Menores transcurrido ese período. La falta de denuncia puede dar lugar a la inhabilitación para la acogida familiar o adoptiva y a la incapacidad para actuar como tutor.

---

<sup>4</sup> Artículo sustituido por el artículo 7 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001.

<sup>5</sup> Artículo sustituido por el artículo 8 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001.

5. En el mismo plazo mencionado en el párrafo 4, deberá presentar la misma denuncia el padre que confíe a su hijo menor de edad de forma permanente a una persona que no sea pariente hasta el cuarto grado durante un período no inferior a seis meses. La falta de la denuncia puede dar lugar a la pérdida de la responsabilidad parental sobre el niño en virtud del artículo 330 del código civil y a la apertura del procedimiento de adopción.<sup>6</sup>

#### **Art. 10**

1. El presidente del Tribunal para los Menores o un juez delegado por él, al recibir el recurso mencionado en el párrafo 2 del artículo 9, iniciará inmediatamente el procedimiento relativo al estado de abandono del niño. Ordenará inmediatamente, si es necesario, a través de los servicios sociales locales o de los organismos de seguridad pública, investigaciones más detalladas sobre las condiciones de hecho y de derecho del niño y el entorno en el que ha vivido y vive, para verificar si existe el estado de abandono.

2. Al inicio del procedimiento se notificará a los padres o, en su defecto, a los familiares hasta el cuarto grado que tengan relaciones significativas con el niño. En el mismo acto, el presidente del Tribunal para los Menores les invitará a designar un defensor y les informará de la designación de un defensor de oficio si no lo hacen. Estas personas, asistidas por el defensor, pueden participar en todas las investigaciones ordenadas por el tribunal, pueden presentar solicitudes, incluidas las investigaciones preliminares, y pueden visualizar y extraer copias de los documentos contenidos en el expediente, con la autorización del juez.

3. El Tribunal puede, en cualquier momento y hasta la acogida preadoptiva, adoptar cualquier medida provisional adecuada al interés superior del niño, incluyendo la acogida temporal en una familia o comunidad de tipo familiar, la suspensión de la responsabilidad parental del niño, la suspensión del ejercicio de las funciones del tutor y el nombramiento de un tutor provisional.

4. En caso de necesidad urgente, las medidas mencionadas en el párrafo 3 podrán ser adoptadas por el presidente del Tribunal para los Menores o por un juez delegado por él.

5. El Tribunal, en un plazo de treinta días, confirmará, modificará o revocará las medidas urgentes adoptadas en virtud del párrafo 4. El Tribunal adoptará su decisión reunido en sesión con la participación del fiscal, tras oír a todas las partes interesadas y obtener toda la información necesaria. También se escuchará al niño que haya cumplido doce años, así como el niño que tiene menos de doce años, teniendo en cuenta su capacidad de discernimiento. Las medidas adoptadas se comunicarán al fiscal y a los padres. Se aplicará lo dispuesto en los artículos 330 y siguientes del código civil.<sup>7</sup>

#### **Art. 11**

1. Cuando las investigaciones previstas en el artículo anterior hayan fallecido los padres del niño y no existan parientes hasta el cuarto grado que tengan una relación significativa con el niño, el Tribunal para los Menores declarará al niño adoptable, salvo que existan solicitudes de adopción en virtud del artículo 44. En este caso, el Tribunal para los Menores decidirá en el interés exclusivo del niño.

2. Si no hay padres naturales que hayan reconocido al niño o cuya paternidad o maternidad haya sido declarada judicialmente, el Tribunal para los Menores, sin realizar más investigaciones, declarará inmediatamente al niño como adoptable, salvo que una persona que alegue ser uno de los padres naturales solicite un plazo

---

<sup>6</sup> Artículo sustituido por el artículo 9 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001.

<sup>7</sup> Artículo sustituido por el artículo 9 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001.

para reconocerlo. La suspensión puede ser ordenada por el Tribunal por un período máximo de dos meses, siempre que mientras tanto el niño sea cuidado por el padre natural o parientes hasta el cuarto grado de parentesco o de cualquier otra forma conveniente y que siga existiendo una relación con el padre natural.

3. Si el niño no es reconocible por la falta de edad del progenitor, el procedimiento se aplazará, incluso de oficio, hasta que el padre biológico cumpla los dieciséis años, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior. Cuando el progenitor cumple los dieciséis años, puede solicitar una nueva suspensión de dos meses más.

4. Cuando el Tribunal suspenda o aplase el procedimiento previsto en los párrafos anteriores, nombrará un tutor provisional para el niño, si es necesario.

Si el reconocimiento se realiza dentro de estos plazos, se declarará el cierre del procedimiento si no hay negligencia moral y material. Si los plazos expiran sin que se produzca el reconocimiento, se pronunciará el estado de adoptabilidad sin necesidad de ningún otro trámite procesal.

5. El Tribunal, en todo caso, también a través de los servicios locales, informará a ambos presuntos padres, si es posible, o en todo caso al que esté disponible, de que pueden hacer uso de las facultades a las que se refieren los párrafos 2 y 3.

6. Una vez realizada la declaración de adoptabilidad y la acogida preadoptiva, el reconocimiento quedará sin efecto. El procedimiento de declaración judicial de paternidad o maternidad se suspenderá de pleno derecho y caducará si la decisión de adopción es final.<sup>8</sup>

#### **Art. 12**

1. Cuando de las investigaciones realizadas se desprenda la existencia de padres o familiares hasta el cuarto grado a que se refiere el artículo anterior que hayan mantenido una relación significativa con el niño y se conozca su residencia, el presidente del Tribunal para los Menores dictará un decreto motivado en el que se fijará un plazo para que comparezcan ante él o un juez en quien delegue.

Si los padres o familiares residen fuera de la jurisdicción del Tribunal para los Menores, su audiencia puede ser delegada al Tribunal para los Menores de su lugar de residencia.

2. Si residen en el extranjero, se delegará en la autoridad consular competente.

3. Tras escuchar las declaraciones de los padres o familiares, el presidente del Tribunal para los Menores o el juez delegado, si lo considera oportuno, dictará un decreto motivado a los padres o familiares instrucciones oportunas para asegurar el apoyo moral, la manutención, la instrucción y la educación del niño, estableciendo al mismo tiempo controles periódicos que se llevarán a cabo directamente o recurriendo al juez tutelar o a los servicios locales, a los que se les podrá encargar de operar por una mejor relación entre el niño y la familia.

4. El presidente o el juez delegado pueden también pedir al Fiscal que inicie un procedimiento para el pago de la pensión alimenticia por parte de la persona que está obligada a ello por la ley y, al mismo tiempo, ordenar, en su caso, medidas provisionales en virtud del párrafo 3 del artículo 10.<sup>9</sup>

#### **Art. 13**

Si los padres y familiares a los que se refiere el artículo anterior no pueden ser localizados o se desconoce su residencia, domicilio o morada, el Tribunal para los Menores los citará de acuerdo con los artículos 140 y 143 del código de

---

<sup>8</sup> Artículo sustituido por el artículo 11 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001.

<sup>9</sup> Artículo sustituido por el artículo 12 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001.

procedimiento civil, tras realizar nuevas investigaciones a través de las autoridades de seguridad pública.

#### **Art. 14**

1. El Tribunal para los Menores podrá, antes de la declaración de adaptabilidad, ordenar la suspensión del procedimiento cuando las circunstancias particulares reveladas por las investigaciones realizadas demuestren que la suspensión puede ser beneficiosa para el interés del niño. En este caso, la suspensión se ordenará mediante orden motivada por un período no superior a un año.
2. La suspensión se comunicará a los servicios sociales locales competentes para que tomen las medidas oportunas.<sup>10</sup>

#### **Art. 15**

1. Al término de las investigaciones y evaluaciones previstas en los artículos anteriores, cuando se constate la situación de abandono a que se refiere el artículo 8, el estado de adoptabilidad del niño será declarado por el Tribunal para los Menores cuando:
  - a) los padres y familiares citados en virtud de los artículos 12 y 13 no han comparecido sin motivo justificado;
  - b) la audiencia de las personas a las que se refiere el párrafo a) ha demostrado que existe una falta persistente de asistencia moral y material y que no están dispuestas a prestarla;
  - c) las órdenes emitidas en virtud del artículo 12 no se han cumplido debido a la responsabilidad parental.
2. La declaración de adoptabilidad del niño será ordenada por el Tribunal para los Menores reunido en sesión mediante sentencia, previa audiencia del Fiscal y del representante de la institución pública o privada de acogida o de la comunidad de tipo familiar en la que se encuentre el niño o de la persona a la que esté confiado. También serán oídos el tutor, si lo hubiera, y el niño si ha cumplido doce años; si no los ha cumplido, se le oirá valorando su capacidad de discernimiento.
3. La sentencia se notificará íntegramente al Fiscal, a los padres, a los familiares a los que se refiere el artículo 12, párrafo 1, al tutor y al curador especial, si lo hubiera, junto con la notificación de su derecho a recurrir en la forma y plazos previstos en el artículo 17.<sup>11</sup>

#### **Art. 16**

1. Una vez finalizado el procedimiento previsto en los artículos anteriores y si el Tribunal para los Menores considera que no se dan las condiciones para declarar el estado de adoptabilidad, declarará que no procede.
2. La sentencia se notificará íntegramente al Fiscal, a los padres, a los familiares mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 y al tutor y al curador especial, si lo hubiera. El Tribunal para los Menores adoptará las medidas oportunas en interés del niño.
3. Se aplicarán los artículos 330 y siguientes del código civil.<sup>12</sup>

#### **Art. 17**

1. El fiscal y las demás partes pueden interponer un recurso contra la sentencia ante la Corte de Apelación, sección de Menores en un plazo de 30 días a partir de la notificación. La Corte, tras oír a las partes y al Fiscal y tras realizar las evaluaciones

---

<sup>10</sup> Artículo sustituido por el artículo 13 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001.

<sup>11</sup> Artículo sustituido por el artículo 14 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001.

<sup>12</sup> Artículo sustituido por el artículo 15 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001.

oportunas, dictará su sentencia en cámara del consejo y dispondrá que se presente en la cancillería dentro de los quince días siguientes a su pronunciamiento. La sentencia se notificará al Fiscal y a las demás partes.

2. Ante la resolución de la Corte de Apelación podrá interponerse recurso de casación ante la Corte Suprema, en el plazo de treinta días desde su notificación, por los motivos contemplados en los párrafos 3, 4 y 5 del párrafo 1 del artículo 360 del código de procedimiento civil. También se aplicará el párrafo 2 del mismo artículo.

3. La audiencia para discutir el recurso y la apelación se fijará dentro de los 60 días siguientes a la presentación de los respectivos documentos introductorios.<sup>13</sup>

#### **Art. 18**

1. La sentencia definitiva que declare el estado de adoptabilidad será transcrita por el secretario judicial del Tribunal para los Menores en un registro especial que se llevará en la cancillería del mismo Tribunal. La transcripción se realizará a más tardar el décimo día siguiente al de la notificación de que la sentencia de adoptabilidad sea definitiva. A tal efecto, el secretario judicial de la Corte de Apelación lo notificará inmediatamente al secretario judicial del Tribunal para los Menores.<sup>14</sup>

#### **Art. 19**

Durante el estado de adoptabilidad se suspenderá el ejercicio de la responsabilidad parental.

El Tribunal para los Menores nombrará un tutor, si no existe ya, y tomará las medidas adicionales en el interés superior del niño.

#### **Art. 20**

El estado de adoptabilidad cesará por la adopción o por haber alcanzado la mayoría de edad del adoptado.

#### **Art. 21**

1. El estado de adoptabilidad también cesará por revocación, en interés del niño, si las condiciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 8 dejan de cumplirse tras la sentencia mencionada en el párrafo 2 del artículo 15.

2. La revocación será pronunciada por el Tribunal para los Menores de oficio o a solicitud del Fiscal, de los padres o del tutor.

3. El Tribunal adoptará su decisión reunido en cámara del consejo tras oír al Fiscal.

4. Si la acogida preadoptiva está en marcha, el estado de adoptabilidad no podrá ser revocado.<sup>15</sup>

### **Capítulo III**

#### **Sobre la acogida preadoptiva**

#### **Art. 22**

1. Las personas que pretendan adoptar deberán presentar una solicitud al Tribunal para los Menores, especificando si están dispuestas a adoptar más hermanos o niños en las condiciones establecidas en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley 104 de 5 de febrero de 1992 sobre asistencia, integración social y derechos de las personas discapacitadas. Será admisible que se presenten varias solicitudes, incluso sucesivamente, ante varios Tribunales para los Menores, siempre que en cada caso se informe a todos los Tribunales a los que se haya involucrado previamente. Los

---

<sup>13</sup> Artículo sustituido por el artículo 16 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001

<sup>14</sup> Artículo sustituido por el artículo 17 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001.

<sup>15</sup> Artículo sustituido por el artículo 18 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001.

Tribunales ante los que se presente la solicitud podrán solicitar a los demás Tribunales una copia de los expedientes de las partes y de las investigaciones previas relativas a los mismos cónyuges; los expedientes también podrán comunicarse de oficio. La solicitud caduca a los tres años de su presentación y puede renovarse.

2. A las personas que pretendan adoptar se les facilitará en todo momento, si lo solicitan, información sobre el estado del procedimiento.

3. El Tribunal para los Menores, tras comprobar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6, dispondrá que se realicen las investigaciones pertinentes a las que se refiere el párrafo 4, recurriendo a los servicios sociales y asistenciales de las autoridades locales individuales o asociadas, así como a los conocimientos profesionales pertinentes de las autoridades sanitarias locales y hospitales, dando prioridad en la investigación preliminar a las solicitudes de adopción de niños mayores de cinco años o con una discapacidad establecida, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 104 de 5 de febrero de 1992.

4. Las investigaciones, que deben iniciarse rápidamente y concluirse en un plazo de 120 días, se referirán en particular a la capacidad de educar el niño, a la situación personal y económica del solicitante, a su salud, a su entorno familiar y a las razones por las que este desea adoptar al niño. Por orden motivada, el plazo para la realización de las investigaciones podrá prorrogarse una sola vez y por un máximo de 120 días.

5. El Tribunal para los Menores, basándose en las investigaciones realizadas, elegirá entre las parejas que hayan presentado solicitudes la que mejor pueda satisfacer las necesidades del niño.

6. El Tribunal para los Menores reunido en cámara del consejo tras oír al Fiscal, a los ascendientes de los solicitantes, si los hubiera, y al niño si ha cumplido los doce años, y si no los ha cumplido teniendo en cuenta su capacidad de discernimiento, y omitiendo cualquier otra formalidad procesal ordenará sin demora la acogida preadoptiva y determinará las modalidades mediante orden. El niño mayor de catorce años deberá dar su consentimiento expreso para ser acogido por la pareja seleccionada.

7. El Tribunal para los Menores informará en todos los casos a los solicitantes de los hechos relevantes relativos al niño que hayan surgido durante la investigación. No se puede ordenar la acogida de uno de varios hermanos, todos ellos en estado de adoptabilidad, salvo que existan razones de peso. La orden se comunicará al Fiscal, a los solicitantes y al tutor. La orden de acogida preadoptiva, con carácter inmediato y en todo caso en el plazo de diez días, el secretario judicial del Tribunal hará constar al margen del asiento a que se refiere el artículo 18.

8. El Tribunal para los Menores supervisará el buen funcionamiento de la acogida preadoptiva, también con la ayuda del juez tutelar y de los servicios sociales y de asesoramiento locales. En caso de dificultades comprobadas, convocará, incluso por separado, a los padres de acogida y al niño, en presencia, en su caso, de un psicólogo, con el fin de evaluar las causas de las dificultades. Cuando sea necesario, organizará intervenciones de apoyo psicológico y social.<sup>16</sup>

### **Art. 23**

1. La acogida preadoptiva se revocará por el Tribunal para los Menores de oficio o su solicitud del Fiscal o del tutor o de los que ejercen la supervisión a que se refiere el artículo 22, párrafo 8, cuando se constaten dificultades para la convivencia adecuada que no se puedan superar. La medida de revocación será adoptada por el Tribunal para los Menores reunido en cámara del consejo mediante decreto

---

<sup>16</sup> Artículo sustituido por el artículo 19 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001.

motivado. Además del Fiscal y de la persona que presente la solicitud de revocación, serán oídos el niño que haya cumplido doce años y también si no ha cumplido los doce años, teniendo en cuenta su capacidad de discernimiento, los padres de acogida, el tutor y quienes hayan ejercido actividades de supervisión o apoyo.

2. El decreto se comunicará al Fiscal, a la persona que solicita la revocación, a los padres de acogida y al tutor. El decreto por el que se ordena la revocación de la acogida preadoptiva será inscrito por el secretario judicial en el plazo de diez días al margen del asiento a que se refiere el artículo 18.

3. En caso de revocación, el Tribunal para los Menores adoptará las medidas provisionales apropiadas en favor del niño, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10. Se aplicarán los artículos 330 y siguientes del código civil.<sup>17</sup>

#### **Art. 24**

El Fiscal y el tutor pueden impugnar el decreto del Tribunal para los Menores sobre la acogida preadoptiva o su revocación, en un plazo de diez días a partir de su comunicación, presentando una reclamación ante la Sección para los Menores de la Corte de Apelación.

La Corte de Apelación, tras oír al solicitante, al Fiscal y, en su caso, a las personas mencionadas en el artículo 23, y después de realizar cualquier otra evaluación y investigación pertinente, decidirá reunido en cámara del consejo mediante un decreto motivado.

### **Capítulo IV La declaración de adopción**

#### **Art. 25**

1. El Tribunal para los Menores que haya declarado al niño adoptable, transcurrido un año desde la acogida, previa audiencia de los cónyuges adoptantes, del niño que haya cumplido doce años y del niño menor de doce años, teniendo en cuenta su capacidad de discernimiento, del Fiscal, del tutor y de quienes hayan ejercido actividades de vigilancia o apoyo, comprobará que se cumplen todas las condiciones previstas en el presente Capítulo y, sin más trámites procesales, decidirá sobre la adopción con sentencia en cámara del consejo, decidiendo si proceder o no la adopción. El niño que haya cumplido los catorce años deberá consentir expresamente la adopción con la pareja elegida.

1-bis. Las disposiciones del párrafo 1 también se aplicarán en caso de prolongación del período de acogida en virtud del artículo 4, párrafo 5-bis.

2. Cuando la solicitud de adopción la presenten cónyuges que tengan descendientes, estos serán oídos si son mayores de doce años.

3. En interés del niño, el plazo establecido en el párrafo 1 podrá ampliarse en un año, de oficio o a petición de los acogedores, mediante orden motivada.

4. Si uno de los cónyuges fallece o queda incapacitado durante la acogida preadoptiva, la adopción, en interés del niño, puede también tramitarse a petición del otro cónyuge respecto de ambos, con efectos, para el cónyuge fallecido, desde la fecha de su fallecimiento.

5. Si durante la acogida preadoptiva se produce una separación entre los cónyuges acogedores, podrá concederse la adopción a uno de ellos o a ambos, en interés exclusivo del niño, si el cónyuge o los cónyuges lo solicitan.

6. La sentencia que decida la adopción se comunicará al Fiscal, a los cónyuges adoptantes y al tutor.

7. En caso de decisión negativa, la acogida preadoptiva cesará y el Tribunal para los Menores adoptará las medidas provisionales oportunas en favor del niño, de

---

<sup>17</sup> Artículo sustituido por el artículo 20 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001.

conformidad con el párrafo 3 del artículo 10. Se aplicarán los artículos 330 y siguientes del código civil.<sup>18</sup>

#### **Art. 26**

1. Contra la sentencia que declara o no la procedencia de la adopción, puede interponerse un recurso ante la Sección para los Menores de la Corte de Apelación de los padres adoptivos y el tutor del niño en un plazo de treinta días a partir de la notificación por parte del Fiscal,. La Corte de Apelación, tras oír a las partes y después de realizar las comprobaciones que considere oportunas, dictará sentencia. La sentencia se notificará íntegramente a las partes.
2. Contra la sentencia de la Corte de Apelación solo podrá interponerse recurso de casación en el plazo de 30 días a partir de su notificación por los motivos contemplados en el párrafo 3 del artículo 360 del código de procedimiento civil.
3. La audiencia para la discusión del recurso de apelación y del recurso de casación se fijará dentro de los 60 días siguientes a la presentación de los respectivos documentos preliminares.
4. Una vez que sea definitiva, la sentencia que pronuncie la adopción se inscribirá inmediatamente en el registro a que se refiere el artículo 18 y se comunicará al funcionario del registro civil, que la inscribirá al margen de la partida de nacimiento del adoptado. A tal efecto, el secretario judicial de la Corte de Apelación notificará inmediatamente al secretario judicial del Tribunal para los Menores el carácter definitivo de la sentencia.
5. La adopción surtirá efecto cuando la sentencia sea definitiva.<sup>19</sup>

#### **Art. 27**

1. Como consecuencia de la adopción, el niño adoptado adquirirá la condición de hijo legítimo de los padres adoptivos, cuyo apellido adoptará y transmitirá.
2. Si la adopción se concede a la esposa separada, de conformidad con el artículo 25, párrafo 5, el hijo adoptado adoptará su apellido.
3. La adopción pondrá fin a la relación del adoptado con su familia de origen, sin perjuicio de las prohibiciones matrimoniales.<sup>20</sup>

#### **Art. 28**

1. El niño adoptado será informado de su condición y los padres adoptivos tomarán por eso las medidas que consideren oportunas.
2. Todo certificado de estado civil relativo al niño adoptado se expedirá únicamente con el nuevo apellido y sin ninguna referencia a la paternidad o maternidad del niño ni a la declaración mencionada en el párrafo 4 del artículo 26.
3. El encargado del Registro Civil y cualquier otro organismo público o privado, autoridad u oficina pública se negarán a facilitar cualquier noticia, información, certificado, extracto o copia de la que pueda inferirse, en cualquier caso, la relación de adopción, salvo autorización expresa de la autoridad judicial. No se requiere autorización cuando la solicitud la realiza el registrador civil, con el fin de verificar si existen impedimentos para el matrimonio.
4. La información relativa a la identidad de los padres biológicos solo podrá facilitarse a los padres adoptivos, como personas que ejercen la responsabilidad parental, con la autorización del Tribunal para los Menores, si existen razones graves y probadas. El Tribunal velará por que la información vaya precedida y acompañada de una preparación y asistencia adecuadas para el niño. La información

---

<sup>18</sup> Artículo sustituido por el artículo 3 de la Ley n.º 173 de 19 de octubre de 2015.

<sup>19</sup> Artículo sustituido por el artículo 22 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001.

<sup>20</sup> Artículo sustituido por el artículo 23 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001.

también puede darse al director de un hospital o centro de salud si se cumplen las condiciones de necesidad y urgencia y existe un peligro grave para la salud del niño.

5. Al cumplir los veinticinco años, el niño puede tener acceso a la información relativa a su origen y a la identidad de sus padres biológicos. También puede hacerlo una vez alcanzada la mayoría de edad si existen razones graves y justificadas relacionadas con su salud psicológica y física. La solicitud se presentará ante el Tribunal para los Menores del lugar de residencia.

6. El Tribunal para los Menores oír a las personas que considere oportuno oír; evaluará toda la información social y psicológica para valorar que el acceso a la información a la que se refiere el párrafo 5 no perturba gravemente el equilibrio psicofísico del solicitante. Una vez concluida la investigación preliminar, el Tribunal para los Menores autorizará mediante decreto el acceso a la información solicitada.

7. No se concederá el acceso a la información a la madre que haya declarado al nacer que no desea ser nombrada, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 30 del Decreto Presidencial n.º 396 de 3 de noviembre de 2000.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se exigirá autorización al adoptivo mayor de edad cuando los padres adoptivos hayan fallecido o no puedan ser localizados.<sup>21</sup>

### **TÍTULO III**

#### **Sobre la adopción internacional**

##### **Capítulo I**

##### **Sobre la adopción de niños extranjeros<sup>22</sup>**

###### **Art. 29**

1. La adopción de niños extranjeros se realizará de acuerdo con los principios y las directrices del Convenio sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional firmado en La Haya el 29 de mayo de 1993, en lo sucesivo denominado «Convenio», de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.<sup>23</sup>

###### **Artículo 29-bis.**

1. Las personas residentes en Italia que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 6 y tengan la intención de adoptar a un niño extranjero residente fuera de Italia, deberán presentar una declaración de disponibilidad ante el Tribunal para los Menores del distrito en el que residan y solicitar al Tribunal que declare su idoneidad para la adopción.

2. En el caso de ciudadanos italianos que residan en un Estado extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 36, será competente el Tribunal para los Menores del distrito en el que hayan tenido su última residencia; en su defecto, será competente el Tribunal para los Menores de Roma.

3. Si el Tribunal para los Menores no considera necesario dictar un decreto inmediato de inadecuación por falta manifiesta de los requisitos, remitirá, en el plazo de quince días desde la presentación de la declaración de disponibilidad, una copia de la misma a los servicios de la entidad local.

4. Los servicios de asistencia social de las autoridades locales individuales o asociadas, recurriendo también a las autoridades sanitarias locales y a los hospitales en la medida en que sean competentes, llevarán a cabo las siguientes actividades:

---

<sup>21</sup> Artículo sustituido por el artículo 24 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001.

<sup>22</sup> Todo el capítulo I (artículos 29 a 39) fue sustituido por el artículo 3 de la Ley n.º 476 de 31 de diciembre de 1998.

<sup>23</sup> Todo el capítulo I (artículos 29 a 39) fue sustituido por el artículo 3 de la Ley n.º 476 de 31 de diciembre de 1998.

a) información sobre la adopción internacional y los procedimientos correspondientes, sobre los organismos acreditados y sobre otras formas de solidaridad con los niños en dificultad, también en cooperación con los organismos acreditados a los que se refiere el artículo 39-ter;

b) la preparación de los futuros padres adoptivos, también en colaboración con los organismos mencionados;

c) la obtención de información sobre la situación personal, familiar y de salud de los futuros padres adoptivos, sobre su entorno social, sobre sus motivaciones, sobre su idoneidad para emprender una adopción internacional, sobre su capacidad para responder adecuadamente a las necesidades de varios niños o de uno solo, sobre cualquier característica particular de los niños que pudieran acoger, así como la obtención de cualquier otro elemento útil para que el Tribunal para los Menores evalúe su idoneidad para la adopción.

5. Los servicios transmitirán al Tribunal para los Menores, al final de la actividad realizada, un informe que contenga todos los elementos mencionados en el párrafo 4, en un plazo de cuatro meses a partir de la transmisión de la declaración de disponibilidad.<sup>24</sup>

### **Art. 30**

1. Una vez recibido el informe mencionado en el artículo 29-bis párrafo 5, el Tribunal para los Menores oír a los futuros padres adoptivos, también a través de un juez delegado, y, si es necesario, llevará a cabo las investigaciones en profundidad necesarias. Pronunciará, en un plazo de dos meses, un decreto motivado en el que se declare si se cumplen o no se cumplen los requisitos para la adopción.

2. El decreto de idoneidad para adoptar será efectivo durante toda la duración del procedimiento, que deberá ser iniciado por los interesados en el plazo de un año desde la notificación de la medida. El decreto contendrá también indicaciones para favorecer la mejor correspondencia posible entre los futuros padres adoptivos y el niño que se va a adoptar.

3. El decreto se enviará inmediatamente, junto con una copia del informe y los documentos del expediente, a la Comisión mencionada en el artículo 38 y, si ya lo han indicado los futuros padres adoptivos, al organismo acreditado mencionado en el artículo 39-ter.

4. En el caso de que el decreto de elegibilidad, previa audiencia de los interesados, sea revocado por causas sobrevenidas que afecten significativamente al juicio de elegibilidad, el Tribunal para los Menores lo notificará inmediatamente a la Comisión y al organismo acreditado a que se refiere el párrafo 3.

5. El decreto de idoneidad o no idoneidad y el decreto de revocación pueden ser impugnados ante la Corte de Apelación, de conformidad con los artículos 739 y 740 del código de procedimiento civil, por el Fiscal y los interesados.<sup>25</sup>

### **Art. 31**

1. Los solicitantes de adopción que hayan obtenido un decreto de idoneidad deberán designar a uno de los organismos acreditados a los que se refiere el artículo 39-ter para que se encargue del procedimiento de adopción.

2. En las situaciones contempladas en la letra a) del párrafo 1 del artículo 44, el Tribunal para los Menores podrá autorizar a los futuros padres adoptivos, previa

---

<sup>24</sup> Todo el capítulo I (artículos 29 a 39) fue sustituido por el artículo 3 de la Ley n.º 476 de 31 de diciembre de 1998.

<sup>25</sup> Todo el capítulo I (artículos 29 a 39) fue sustituido por el artículo 3 de la Ley n.º 476 de 31 de diciembre de 1998.

valoración de su personalidad, a realizar directamente las actividades contempladas en las letras *b)*, *d)*, *e)*, *f)* y *h)* del párrafo 3 de este artículo.

3. El organismo acreditado al que se le ha encargado del procedimiento de adopción deberá:

*a)* informar a los futuros padres adoptivos de los procedimientos que iniciará y de las perspectivas concretas de adopción;

*b)* realizar los trámites de adopción ante las autoridades competentes del país indicado por los futuros adoptantes entre aquellos con los que tiene relaciones, remitiéndoles la solicitud de adopción, junto con el decreto de idoneidad y el informe adjunto a la misma, para que las autoridades extranjeras puedan formular las propuestas de emparejamiento de los futuros adoptantes con el niño que se vaya a adoptar;

*c)* recoger de la autoridad extranjera la propuesta de encuentro entre los futuros padres adoptivos y el niño que se vaya a adoptar, asegurándose de que va acompañada de toda la información sanitaria relativa al niño, la información sobre su familia de origen y sus experiencias de vida;

*d)* transferir toda la información y las noticias relativas al niño a los futuros padres adoptivos, informándoles del encuentro propuesto entre los futuros padres adoptivos y el niño que se va a adoptar y asistiéndoles en todas las actividades que deben realizarse en el país extranjero;

*e)* recibir el consentimiento escrito para el encuentro entre los futuros padres adoptivos y el niño que se va a adoptar, propuesto por la autoridad extranjera, por parte de los futuros padres adoptivos; la autenticación de las firmas de los futuros padres adoptivos también puede ser realizada por el secretario municipal delegado para dicha autenticación o por un notario o un secretario de cualquier autoridad judicial;

*f)* recibir la confirmación por parte de la autoridad extranjera de que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 4 del Convenio y acordar con ella, si se cumplen los requisitos, la conveniencia de proceder a la adopción o, en caso contrario, tomar nota de la falta de acuerdo e informar inmediatamente a la Comisión mencionada en el artículo 38 y exponer sus motivos; si lo solicita el Estado de origen, aprobará la decisión de confiar al niño o a los niños a los futuros padres adoptivos;

*g)* informar inmediatamente a la Comisión, al Tribunal para los Menores y a los servicios de la autoridad local de la decisión de la autoridad extranjera de acoger al niño o a los niños y solicitar a la Comisión, enviando la documentación necesaria, la autorización de entrada y residencia permanente del niño o de los niños en Italia;

*h)* certificar la fecha de la inserción del niño con los padres de acogida o los padres adoptivos;

*i)* recibir de la autoridad extranjera copias de las actas y documentos relativos al niño y remitirlas inmediatamente al Tribunal para los Menores y a la Comisión;

*l)* supervisar los preparativos para el traslado del niño a Italia y asegurarse de que este se realice en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos;

*m)* en cooperación con los servicios de la autoridad local, llevar a cabo actividades de apoyo al núcleo adoptivo tan pronto como el niño entre en Italia a petición de los padres adoptivos;

*n)* [certificar la duración de las ausencias necesarias del trabajo, conforme a las letras *a)* y *b)* del párrafo 1 del artículo 39-*quater*, en caso de que no se deban a la salud del niño, así como la duración del período de estancia en el extranjero en caso

de permiso no retribuido conforme a la letra *c*) del mismo párrafo 1 del artículo 39-*quater*];<sup>26</sup>

*o*) certificar, en la cuantía total a efectos de lo dispuesto en el artículo 10 párrafo 1 letra *l-bis* del texto unico de los impuestos sobre la renta de las persona físicas, aprobado por Decreto del Presidente de la República n.º 917, de 22 de diciembre de 1986, los gastos realizados por los padres adoptivos para la realización del procedimiento de adopción.<sup>27</sup>

### **Art. 32**

1. La Comisión a la que se refiere el artículo 38, tras recibir los documentos mencionados en el artículo 31 y evaluar las conclusiones a la que se refiere el artículo 38, declarará que la adopción responde al interés superior del niño y autorizará su entrada y residencia permanente en Italia.

2. La declaración mencionada en el párrafo 1 no se admitirá:

*a*) cuando la documentación transmitida por la autoridad del país extranjero no demuestre la situación de abandono del niño y la imposibilidad de acogida o adopción en el Estado de origen;

*b*) si en el país extranjero la adopción no da lugar a la adquisición de la condición de hijo legítimo y a la terminación de la relación jurídica entre el niño y su familia de origen, a menos que los padres naturales hayan consentido expresamente en este sentido.

3. Incluso cuando la adopción pronunciada en el Estado extranjero no diera lugar a la terminación de las relaciones jurídicas con la familia de origen, puede convertirse en una adopción con tales efectos si el Tribunal para los Menores la reconoce como conforme al Convenio. Solo se ordenará la inscripción si se reconoce su conformidad con el Convenio.

4. Las oficinas consulares italianas en el acreditato cooperarán, en la medida de sus competencias, con el organismo acreditado para garantizar el éxito del procedimiento de adopción. Una vez recibida la comunicación formal de la Comisión de conformidad con el artículo 39 párrafo 1 letra *h*), emitirán un visado de entrada para la adopción en beneficio del niño adoptado.<sup>28</sup>

### **Art. 33**

1. Sin perjuicio de las disposiciones ordinarias relativas a la entrada en el Estado con fines familiares, turísticos, de estudio o de asistencia, no se permitirá la entrada en el Estado a los niños que no dispongan de un visado de entrada expedido de conformidad con el artículo 32 o que no vayan acompañados de al menos uno de sus padres o de parientes dentro del cuarto grado.

2. Las autoridades consulares italianas no concederán a los niños extranjeros un visado para entrar en el territorio del Estado con fines de adopción, salvo en los casos previstos en el presente capítulo y sin la autorización previa de la Comisión mencionada en el artículo 38.

3. Las personas que hayan acompañado hasta la frontera a un niño al que no se le permita la entrada en Italia deberán ocuparse de su regreso inmediato al país de origen, corriendo con los gastos. Las oficinas fronterizas informarán inmediatamente

---

<sup>26</sup> Letra derogada por el artículo 86 del Decreto Legislativo n.º 151 de 26 de marzo de 2001. Las disposiciones a las que se refiere este párrafo figuran ahora en los artículos 27 y 37 del texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo n.º 151 de 26 de marzo de 2001.

<sup>27</sup> Todo el capítulo I (artículos 29 a 39) fue sustituido por el artículo 3 de la Ley n.º 476 de 31 de diciembre de 1998.

<sup>28</sup> Todo el capítulo I (artículos 29 a 39) fue sustituido por el artículo 3 de la Ley n.º 476 de 31 de diciembre de 1998.

del caso a la Comisión para que esta se ponga en contacto con el país de origen del niño para garantizar la acogida que mejor convenga al niño.

4. La prohibición a la que se refiere el párrafo 1 no se aplicará en los casos en que, debido a la guerra, a las catástrofes naturales o a los acontecimientos excepcionales previstos en el artículo 18 de la Ley n.º 40 de 6 de marzo de 1998, o a otros impedimentos graves de carácter objetivo, no sea posible realizar los procedimientos a los que se refiere el presente capítulo y siempre que existan razones de interés exclusivo del niño para entrar en el Estado. En estos casos, las oficinas fronterizas informarán de la entrada del niño a la Comisión y al Tribunal para los Menores competente en relación con el lugar de residencia de los acompañantes del niño.

5. Sin embargo, si un niño ha entrado en el territorio del Estado en circunstancias distintas de las permitidas, el funcionario público o el organismo acreditado que reciba la información deberá informar de la entrada al Tribunal para los Menores que tenga jurisdicción sobre el paradero del niño. El Tribunal, después de tomar todas las medidas provisionales apropiadas en el interés superior del niño, actuará en virtud del artículo 37-bis, si se cumplen las condiciones, o informará de la situación a la Comisión para que se ponga en contacto con el país de origen del niño y proceda de conformidad con el artículo 34.<sup>29</sup>

#### **Art. 34**

1. El niño que haya entrado en el territorio del Estado en virtud de una orden extranjera de adopción o de acogida con fines de adopción gozará, desde el momento de su entrada, de todos los derechos atribuidos a un niño italiano en acogida familiar.

2. Desde el momento de la entrada en Italia y durante al menos un año, a efectos de una adecuada integración familiar y social, los servicios sociales y asistenciales de las autoridades locales y los organismos acreditados asistirán, a petición de los interesados, a los acogedores, a los padres adoptivos y al niño. En cualquier caso, informarán al Tribunal para los Menores sobre la evolución de la acogida, señalando las dificultades para que se tomen las medidas oportunas.

3. El niño adoptado adquirirá la ciudadanía italiana en virtud de la transcripción de la medida de adopción en el registro civil.<sup>30</sup>

#### **Art. 35**

1. La adopción pronunciada en el extranjero producirá en el ordenamiento jurídico italiano los efectos previstos en el artículo 27.

2. Si la adopción ha sido pronunciada en el país extranjero antes de la llegada del niño a Italia, el Tribunal verificará que la decisión de la autoridad que ha pronunciado la adopción demuestra que se cumplen las condiciones para las adopciones internacionales establecidas en el artículo 4 del Convenio.

3. El Tribunal comprobará también que la adopción no es contraria a los principios fundamentales que rigen el derecho de familia y de los niños en el Estado, valorados en relación con el interés superior del niño, y si se concede la certificación de conformidad con el Convenio a que se refiere la letra *i*) y la autorización a que se refiere la letra *h*) del párrafo 1 del artículo 39, ordenará la inscripción de la medida de adopción en el registro civil.

4. Si la adopción debe completarse después de la llegada del niño a Italia, el Tribunal para los Menores reconocerá la medida de la autoridad extranjera como

---

<sup>29</sup> Todo el capítulo I (artículos 29 a 39) fue sustituido por el artículo 3 de la Ley n.º 476 de 31 de diciembre de 1998.

<sup>30</sup> Todo el capítulo I (artículos 29 a 39) fue sustituido por el artículo 3 de la Ley n.º 476 de 31 de diciembre de 1998.

acogida preadoptiva si no es contraria a los principios fundamentales que rigen el derecho de familia y de los niños en el Estado, evaluados en relación con el interés superior del niño, y fijará la duración de esta acogida en un año a partir de la inserción del niño en la nueva familia. Al término de este plazo, si el Tribunal para los Menores considera que la permanencia del niño con la familia que lo ha acogido sigue siendo el interés superior del niño, declarará la adopción y ordenará su inscripción en el registro civil. Si no es así, incluso antes de que finalice el período de acogida preadoptiva, se revocará y adoptará las medidas contempladas en el artículo 21 del Convenio. En este caso, el niño que haya cumplido los 14 años deberá dar siempre su consentimiento a las medidas que se adopten; si ha cumplido los 12 años, se le escuchará personalmente; si es menor de 12 años, se le escuchará cuando no afecte a su equilibrio psicoemocional, teniendo en cuenta la valoración del psicólogo designado por el Tribunal.<sup>31</sup>

5. Será competente para dictar las medidas el Tribunal para los Menores del distrito en el que residan los futuros padres adoptivos en el momento de la entrada del niño en Italia.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, no podrá ordenarse la inscripción en los casos en que:

- a) la medida de adopción hace referencia a padres adoptivos que no cumplen los requisitos de la Ley de Adopción italiana;
- b) no se han cumplido las indicaciones contenidas en la declaración de admisibilidad;
- c) no es posible la conversión en una adopción con los efectos mencionados en el artículo 27;
- d) la adopción o la acogida en el extranjero no se ha realizado a través de las autoridades centrales y de un organismo acreditado;
- e) se ha demostrado que la inserción del niño en la familia adoptiva es contraria a su interés superior.<sup>32</sup>

### **Art. 36**

1. La adopción internacional de niños procedentes de Estados que hayan ratificado el Convenio o hayan suscrito acuerdos bilaterales en el espíritu del mismo solo podrá tener lugar de acuerdo con los procedimientos y efectos previstos en esta Ley.

2. La adopción o la acogida con fines de adopción, pronunciados en un país que no es parte del Convenio ni signatario de acuerdos bilaterales, pueden ser declarados efectivos en Italia a condición de que:

- a) se establezca la condición de abandono del niño extranjero o el consentimiento de los padres naturales a una adopción que tenga como resultado que el niño adoptado adquiera la condición de hijo legítimo de los padres adoptivos y la terminación de la relación legal entre el niño y su familia de origen;
- b) los padres adoptivos hayan obtenido el decreto de idoneidad previsto en el artículo 30 y los trámites de adopción se hayan realizado con la asistencia de la Comisión mencionada en el artículo 38 y de un organismo acreditado;
- c) se hayan cumplido las instrucciones contenidas en el decreto de elegibilidad;
- d) se haya concedido la autorización mencionada en la letra h) del párrafo 1 del artículo 39.

3. La decisión correspondiente será tomada por el Tribunal para los Menores que dictó el decreto de idoneidad para la adopción. Esta medida se comunicará a la Comisión, que procederá de conformidad con la letra e) del párrafo 1 del artículo 39.

---

<sup>31</sup> Artículo sustituido por el artículo 32 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001.

<sup>32</sup> Todo el capítulo I (artículos 29 a 39) fue sustituido por el artículo 3 de la Ley n.º 476 de 31 de diciembre de 1998.

4. La adopción pronunciada por la autoridad competente de un país extranjero a petición de ciudadanos italianos que, en el momento del pronunciamiento, puedan demostrar que han residido de forma continuada en dicho país y que lleven al menos dos años residiendo en él, será reconocida a todos los efectos en Italia por decisión del Tribunal para los Menores, siempre que se ajuste a los principios del Convenio.<sup>33</sup>

#### **Art. 37**

1. Después de la adopción, la Comisión a la que se refiere el artículo 38 solo podrá comunicar a los padres adoptivos, eventualmente a través del Tribunal para los Menores, la información relativa al estado de salud del adoptado.

2. El Tribunal para los Menores que haya dictado las medidas contempladas en los artículos 35 y 36 y la Comisión conservará la información obtenida sobre el origen del niño, la identidad de sus padres naturales y el historial de salud del niño y de su familia de origen.

3. En cuanto al acceso a otra información, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de adopción de niños italianos.<sup>34</sup>

#### **Art. 37-bis.**

1. La ley italiana sobre adopción, acogida y medidas de emergencia se aplicará al niño extranjero que se encuentre en el Estado en situación de abandono.<sup>35</sup>

#### **Art. 38**

1. A los efectos indicados en el artículo 6 del Convenio, se creará en la Presidencia del Consejo de Ministros la Comisión para Adopciones Internacionales.

[2. La Comisión estará compuesta por:

*a)* un presidente designado por el presidente del Consejo de Ministros, en la persona de un magistrado con experiencia en el ámbito de los niños o un ejecutivo estatal con experiencia específica similar;

*b)* dos representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros;

*c)* un representante del Ministerio de Trabajo y Políticas Sociales;

*d)* un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores;

*e)* un representante del Ministerio del Interior;

*f)* dos representantes del Ministerio de Justicia;

*g)* un representante del Ministerio de Salud;

*h)* un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;

*i)* un representante del Ministerio de Educación, Universidad e Investigación;

*l)* tres representantes de la Conferencia Unificada a la que se refiere el artículo 8 del Decreto Legislativo de 28 de agosto de 1997, n.º 281;

*m)* tres representantes designados, sobre la base de un decreto específico del presidente del Consejo de Ministros, por las asociaciones familiares nacionales, de los cuales al menos uno será designado por el foro de asociaciones familiares.<sup>36</sup>

3. El presidente ejercerá su cargo por un período de cuatro años y podrá ser reelegido una vez.<sup>37</sup>

---

<sup>33</sup> Todo el capítulo I (artículos 29 a 39) fue sustituido por el artículo 3 de la Ley n.º 476 de 31 de diciembre de 1998.

<sup>34</sup> Todo el capítulo I (artículos 29 a 39) fue sustituido por el artículo 3 de la Ley n.º 476 de 31 de diciembre de 1998.

<sup>35</sup> Todo el capítulo I (artículos 29 a 39) fue sustituido por el artículo 3 de la Ley n.º 476 de 31 de diciembre de 1998.

<sup>36</sup> Párrafo sustituido por la letra a) del párrafo 1 del artículo 2 de la Ley n.º 3 de 16 de enero de 2003. Véase también el párrafo 2 del mismo artículo 2. Este párrafo fue derogado por el artículo 1 (19-quinquies) del Decreto-Ley n.º 181, de 18 de mayo de 2006, añadido por la ley de conversión de dicha ley.

4. Los miembros de la Comisión ocuparán su cargo durante cuatro años. Un reglamento adoptado por la Comisión garantizará la sustitución progresiva de los miembros de la Comisión tras la expiración de su mandato.<sup>38</sup> Para ello, el reglamento podrá prorrogar el mandato de los miembros de la Comisión por períodos no superiores a un año.<sup>39 40]</sup>

5. La Comisión empleará personal de las oficinas de la Presidencia del Consejo de Ministros y de otras administraciones públicas.<sup>41 42</sup>

### Art. 39

1. La Comisión para Adopciones Internacionales deberá:

a) cooperar con las Autoridades Centrales para Adopciones Internacionales de otros Estados, incluso recabando la información necesaria, a efectos de la aplicación de los convenios internacionales en materia de adopción;

b) proponer la firma de acuerdos bilaterales sobre adopción internacional;

c) autorizar las actividades de los organismos a las que se refiere el artículo 39-ter, llevar el correspondiente registro, supervisar su trabajo, comprobarlo al menos cada tres años, y revocar la acreditación concedida en caso de graves deficiencias, inadecuaciones o incumplimientos de las disposiciones de esta Ley. La Comisión desempeñará las mismas funciones en relación con la actividad desarrollada por los servicios de adopción internacional a los que se refiere el artículo 39-bis;

d) actuar para garantizar la distribución homogénea de los organismos acreditados en todo el territorio nacional y de sus representaciones en el extranjero;

e) conservar todos los documentos y información relativos a los procedimientos de adopción internacional;

f) promover la cooperación entre quienes trabajan en el ámbito de la adopción internacional y la protección de los niños;

g) promover iniciativas de formación para quienes trabajan o pretenden trabajar en el ámbito de la adopción;

h) autorizar la entrada y la estancia permanente de un niño extranjero adoptado o acogido en adopción;

i) certificar la conformidad de la adopción con las disposiciones del Convenio, según lo previsto en el artículo 23 párrafo 1 del Convenio;

l) para las actividades de información y formación, cooperar también con organismos distintos de los mencionados en el artículo 39-ter.

2. La decisión del organismo acreditado de no concordar con la autoridad extranjera si procede o no la adopción será examinada por la Comisión, a petición de los cónyuges interesados; si no confirma la denegación anterior, la Comisión podrá proceder directamente, o delegando en otro organismo u oficina, a acometer las tareas mencionadas en el artículo 31.

---

<sup>37</sup> Párrafo modificado por el artículo 39-duodécimos del Decreto-Ley n.º 273 de 30 de diciembre de 2005, modificado por la ley de conversión de dicho decreto. Este párrafo fue entonces derogado por el artículo 1 (19-quinquies) del Decreto-Ley n.º 181 de 18 de mayo de 2006, añadido por la ley de conversión de dicho decreto.

<sup>38</sup> Párrafo suprimido por la letra b) del párrafo 1 del artículo 2 de la Ley n.º 3 de 16 de enero de 2003.

<sup>39</sup> Párrafo suprimido por la letra b) del párrafo 1 del artículo 2 de la Ley n.º 3 de 16 de enero de 2003.

<sup>40</sup> Este párrafo fue entonces derogado por el artículo 1 (19-quinquies) del Decreto-Ley n.º 181 de 18 de mayo de 2006, añadido por la ley de conversión de dicho decreto.

<sup>41</sup> Todo el Capítulo I (artículos 29 a 39) fue sustituido por el artículo 3 de la Ley n.º 476 de 31 de diciembre de 1998. Véase también el artículo 3-quinquies del Decreto-Ley n.º 136 de 28 de mayo de 2004, modificado por la ley de conversión de dicho decreto.

<sup>42</sup> Para la composición y la duración de la Comisión previstos en el párrafo 1 de este artículo, véanse ahora los artículos 2 a 5 del Decreto Presidencial n.º 108 de 8 de junio de 2007.

3. La Comisión celebrará reuniones periódicas con los representantes de los organismos acreditados para examinar los problemas que surjan y coordinar la planificación de las medidas de aplicación de los principios del Convenio.
4. La Comisión presentará al presidente del Consejo de Ministros, que lo transmitirá al Parlamento, un informe bienal sobre la situación de las adopciones internacionales, el estado de aplicación del Convenio y la celebración de acuerdos bilaterales, incluso con países que no son parte del Convenio.<sup>43 44</sup>

#### **Art. 39-bis.**

1. Las Regiones y las Provincias Autónomas de Trento y Bolzano, en el marco de sus competencias deberán:
  - a) contribuir al desarrollo de una red de servicios capaz de realizar las tareas previstas en esta ley;
  - b) supervisar el funcionamiento de las estructuras y servicios que operan en el territorio para la adopción internacional, con el fin de garantizar niveles adecuados de intervención;
  - c) promover el establecimiento de protocolos y acuerdos de funcionamiento entre los organismos y servicios acreditados, así como formas estables de vinculación entre estos y los Tribunales para los Menores.
2. Las Regiones y las Provincias Autónomas de Trento y Bolzano pueden crear un servicio de adopción internacional que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 39-ter y realice las actividades mencionadas en el párrafo 3 del artículo 31 para las parejas que lo soliciten en el momento de presentar su solicitud de adopción internacional.
3. Los servicios de adopción internacional a los que se refiere el párrafo 2 serán establecidos y regulados por una ley regional o provincial que aplique los principios establecidos en esta Ley. Las funciones administrativas relativas a los servicios de adopción internacional se delegarán en las Regiones y en las Provincias Autónomas de Trento y Bolzano.<sup>45</sup>

#### **Art. 39-ter.**

1. Para obtener la acreditación mencionada en la letra c) del párrafo 1 del artículo 39 y mantenerla, los organismos deberán cumplir los siguientes requisitos:
  - a) estar dirigidos y compuestos por personas con formación y competencia adecuadas en el ámbito de la adopción internacional, y con cualidades morales idóneas;
  - b) contar con profesionales sociales, jurídicos y psicológicos inscritos en el registro profesional correspondiente que tengan la capacidad de apoyar a los cónyuges antes, durante y después de la adopción;
  - c) disponer de una estructura organizativa adecuada en al menos una Región o Provincia Autónoma de Italia y de las estructuras personales necesarias para operar en los países extranjeros en los que pretenden operar;
  - d) no tener ánimo de lucro, garantizar una gestión contable totalmente transparente, incluso sobre los gastos necesarios para llevar a cabo el procedimiento, y una metodología de funcionamiento correcta y verificable;

---

<sup>43</sup> Todo el capítulo I (artículos 29 a 39) fue sustituido por el artículo 3 de la Ley n.º 476 de 31 de diciembre de 1998.

<sup>44</sup> Este artículo fue derogado por el artículo 1 (19-quinquies) del Decreto-Ley n.º 181 de 18 de mayo de 2006, añadido por la ley de reconversión correspondiente. Para las tareas de la Comisión para Adopciones Internacionales, véase ahora el artículo 6 del Decreto Presidencial n.º 108 de 8 de junio de 2007.

<sup>45</sup> Todo el capítulo I (artículos 29 a 39) fue sustituido por el artículo 3 de la Ley n.º 476 de 31 de diciembre de 1998.

e) no tener y no discriminar perjudicialmente a las personas que solicitan la adopción, incluida la discriminación ideológica y religiosa;

f) comprometerse a participar en actividades de promoción de los derechos del niño, preferentemente a través de actividades de cooperación al desarrollo, también en colaboración con organizaciones no gubernamentales, y a aplicar el principio de subsidiariedad de la adopción internacional en los países de origen de los niños;

g) tener su domicilio social en el territorio nacional italiano.<sup>46 47</sup>

#### **Art. 39-quater.**

[1. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales, los padres adoptivos y los que tengan un hijo en acogida preadoptiva tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) la abstención de trabajar, regulada en el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley n.º 903, de 9 de diciembre de 1977, aunque el niño adoptado sea mayor de seis años;

b) la baja laboral, regulada en el párrafo 2 del artículo 6 y en el artículo 7 de la Ley n.º 903 de 9 de diciembre de 1977, hasta que el niño adoptado cumpla seis años;

c) un permiso de una duración correspondiente al período de estancia en el Estado extranjero requerido para la adopción].<sup>48 49</sup>

### **Capítulo II**

#### **Expatriación de niños para su adopción**

##### **Art. 40**

1. Los residentes en el extranjero, ya sean extranjeros o ciudadanos italianos, que pretendan adoptar a un ciudadano italiano menor de edad, presentarán una solicitud al cónsul italiano con jurisdicción territorial, quien la remitirá al Tribunal para los Menores del distrito en el que viva el niño o en el que haya tenido su último domicilio; si no vive o no tiene domicilio anterior en el Estado, será competente el Tribunal para los Menores de Roma.

2. En el caso de los extranjeros que residan permanentemente en países que hayan ratificado el Convenio, en lugar del procedimiento establecido en el primer párrafo se aplicarán los procedimientos establecidos en el Convenio en lo que respecta a la intervención y las obligaciones de las autoridades centrales y los organismos acreditados. En los demás aspectos se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.<sup>50</sup>

##### **Art. 41**

1. El cónsul del lugar de residencia de los adoptantes supervisará el buen desarrollo de la acogida preadoptiva y, si lo considera oportuno, se valdrá de la ayuda de los organismos asistenciales italianos o extranjeros adecuados.

2. Si surgieran dificultades en el asentamiento del niño en la familia de los acogedores o se produjeran hechos incompatibles con la acogida preadoptiva, el cónsul lo comunicará inmediatamente por escrito al Tribunal para los Menores que dictó la orden de acogida.

---

<sup>46</sup> Todo el capítulo I (artículos 29 a 39) fue sustituido por el artículo 3 de la Ley n.º 476 de 31 de diciembre de 1998.

<sup>47</sup> Véase también el art. 11, Decreto Presidencial n.º 108 de 8 de junio de 2007.

<sup>48</sup> Todo el capítulo I (artículos 29 a 39) fue sustituido por el artículo 3 de la Ley n.º 476 de 31 de diciembre de 1998.

<sup>49</sup> Artículo derogado por el artículo 86 del Decreto Legislativo n.º 151 de 26 de marzo de 2001.

<sup>50</sup> Párrafo añadido por el artículo 5, Ley n.º 476 de 31 de diciembre de 1998.

3. El cónsul del lugar de residencia del niño velará, en la medida de su competencia, por la ejecución de las medidas adoptadas por las autoridades italianas con respecto al niño y, en caso necesario, por su repatriación.
4. En el caso de la adopción de un niño con residencia permanente en Italia por parte de extranjeros con residencia permanente en países que han ratificado el Convenio, las funciones atribuidas al cónsul por el presente artículo las desempeñará la autoridad central extranjera y el organismo acreditado.<sup>51</sup>

#### **Art. 42**

Si un procedimiento de adopción de un niño confiado a extranjeros o a ciudadanos italianos residentes en el extranjero está en curso en el territorio del Estado, no se ejecutará una orden de adopción del mismo niño emitida por una autoridad extranjera.

#### **Art. 43**

1. Las disposiciones mencionadas en los párrafos 4 y 5 del artículo 9 se aplicarán también a los ciudadanos italianos residentes en el extranjero.<sup>52</sup>
2. Por lo que respecta al ejercicio de las funciones consulares, se aplicarán, *mutatis mutandis*, los artículos 34, 35 y 36 del Decreto Presidencial n.º 200 de 5 de enero de 1967.
3. El Tribunal para los Menores del distrito en el que se encuentre el último lugar de residencia del niño será competente para comprobar la situación de abandono de un ciudadano menor de edad en el extranjero y adoptar las consiguientes medidas temporales en su interés, de conformidad con el artículo 10, incluida la repatriación si procede; si el niño no tiene un lugar de residencia anterior en el Estado, será competente el Tribunal para los Menores de Roma.

...

---

<sup>51</sup> Párrafo modificado por el artículo 33 de la Ley n.º 149 de 28 de marzo de 2001.